

## FICHA RESUMEN REGLAS DE ORIGEN: EPA CARIFORUM

**Fecha de actualización: 01-09-2022**

### Marco legal

- Protocolo de Origen del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM por una parte y la CE y sus Estados miembros por otra: DOUE L289/I (30.10.2008) (página 1805).

### Tipo de preferencia

- Bilateral: Acuerdo de Partenariado Económico (EPA). Aplicado desde el 29 de diciembre de 2009, excepto por Haití.

### Consideración de producto originario

- Producto enteramente obtenido (artículo 6)  
Requisitos de sus buques: 3 (registro, pabellón y propiedad)  
Posibilidad de flete (acuerdo preferente para la UE o right of first refusal)
- Transformación suficiente (artículo 7): Productos que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas, siempre que hayan sido objeto de una transformación indicada en las reglas de lista del Anexo II del Protocolo.
- Operaciones de transformación que se consideran insuficientes para conferir el carácter de producto originario (artículo 8). Se han adaptado a las normas standard, incluyendo además operaciones referentes al molido y mezcla de azúcar.
- A efectos de origen, CARIFORUM es considerado como un único territorio.

### Tolerancia (artículo 7)

- 15% del precio franco fábrica, excepto para ciertos productos de los capítulos 50 a 63, que se les aplicarán los niveles de tolerancia de las Notas 5 y 6 del Anexo I.
- No se deberán superar los porcentajes de contenido máximo de materias no originarias especificados en la lista del Anexo II.

### Acumulación (artículos 3, 4 y 5)

- Acumulación Total en la parte UE de las materias y procesos de los Estados del Cariforum, los países PTU u otros Estados ACP sin limitaciones (artículo 3). No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 8 y exista un acuerdo de cooperación administrativa, así como la

publicación en el DOCE de la fecha de la acumulación.

- Acumulación Total en la parte Cariforum de las materias y procesos de los Estados UE, los países PTU u otros Estados ACP (artículo 4). No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 8. Y exista un acuerdo de cooperación administrativa, así como la publicación en el DOCE la fecha de la acumulación. Con limitaciones:
  - Para los productos del anexo X (azúcar y productos de alto contenido en azúcar) sólo podrá tener lugar la acumulación a partir del 1 de octubre del 2015.
  - Productos originarios de Sudáfrica: no tendrá lugar la acumulación con los productos del anexo XII.
- Acumulación (unidireccional) de Cariforum con países en desarrollo vecinos (artículo 5): a *solicitud* de los Estados del Cariforum, las materias originarias de uno de los países en desarrollo vecino mencionados en el anexo VIII (Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Venezuela) se considerarán originarias de un Estado del Cariforum cuando se hayan incorporado a un producto obtenido en este último. No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas a condición de que la transformación efectuada en el Estado Cariforum exceda de las operaciones mínimas.

#### **Duty Draw Back (DDB)**

- No está prohibido. El DDB supone el reembolso de los aranceles a la importación de inputs de terceros países necesarios para la elaboración de productos objeto de comercio entre ambas partes.

#### **Derogaciones (artículo 39)**

- Se contempla la posibilidad de que un país beneficiario pueda solicitar una excepción temporal a las reglas de origen en determinados casos. No existen derogaciones automáticas.

#### **Principio de Territorialidad (artículo 13)**

- Las condiciones relativas a la adquisición del carácter originario deberán cumplirse en el país beneficiario en cuestión.

#### **Excepciones al Principio de Territorialidad (artículo 13)**

- No obstante, se permite que las mercancías devueltas sean consideradas originarias si se puede demostrar que son las mismas que las que fueron exportadas y que no han sufrido más operaciones que las necesarias para su conservación.

#### **Transporte Directo (artículo 14)**

- Es necesaria la aportación de una prueba de transporte directo. La no alteración de los productos se considerará como cumplida mediante la acreditación de una prueba a las autoridades aduaneras.

**Separación contable**

- No está prevista.

**Prueba de Origen** (artículos 16, 17 y 21)

- Certificado de origen: EUR.1
- En determinados casos se permite la Declaración de origen – en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial - (por parte de:
  - un Exportador Autorizado o
  - cualquier exportador para envíos cuyo valor total no supere los 6.000 €).

**Simplificación administrativa** (artículo 22)

- Exportador Autorizado: Las autoridades aduaneras del país de exportación podrán autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes a extender declaraciones de origen sin límite de valor.

**Validez prueba de origen** (artículo 23)

- Las pruebas de origen tendrán una validez 10 meses a partir de la fecha de emisión (se permite superar el plazo en circunstancias excepcionales).

**Excepciones a la prueba de origen** (artículo 26)

- Productos enviados de particular a particular, sin carácter comercial y siempre que no sobrepasen los 500 € en el caso de paquetes pequeños o 1.200 € cuando formen parte del equipaje personal de viajeros.

**Otros**

- La regla de lista de transformación simple se aplica a los capítulos 60-63 (confección textil) y no a todos los capítulos de productos textiles.